

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 15 de marzo de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional No. 1219-22-EP los escritos de aclaración y ampliación presentados el 26 de enero de 2023 por David Alejandro Rosero Minda, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez y Gina María Aguilar Ochoa. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 1219-22-EP/22.¹
2. El 2 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional dictó el auto de aclaración y ampliación de la sentencia, mismo que fue notificado a las partes el 14 de noviembre de 2022.
3. El 5 de enero de 2023, la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento de la sentencia No. 1219-22-EP/22 y convocó a audiencia pública, la misma que se realizó el 10 de enero de 2023, vía telemática.
4. El 23 de enero de 2023, la Corte Constitucional emitió el auto de verificación No. 1219-22-EP/23, el cual fue notificado el mismo día.
5. El 26 de enero de 2023, los exconsejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) David Alejandro Rosero Minda, Juan Javier Dávalos Benítez, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez y las exconsejeras del CPCCS Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Sofía Almeida Fuentes solicitaron, individualmente, aclaración y ampliación del auto de verificación. En la misma fecha ingresó a la Corte un escrito de la entonces consejera suplente principalizada Gina María Aguilar Ochoa.

II. Competencia

6. El artículo 440 de la Constitución señala que: *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. Por su parte, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y 40 del Reglamento establecen que, si bien las sentencias, dictámenes y autos dictados por la Corte Constitucional son definitivos, inapelables y de inmediato cumplimiento, procede el conocimiento de los recursos de aclaración y ampliación, pero este último no suspende la ejecución de la decisión.

¹ La sentencia fue notificada el 26 de septiembre de 2022. La razón de notificación consta en el siguiente enlace: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhCorte_Nacional_de_JusticiaBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic5Nzg0OTliZS0zZDAwLTRmOGUtOTdiNyIhZDMzO DIwOGIwMDgucGRmJ30=

III. Oportunidad

7. Las partes procesales pueden solicitar la aclaración o la ampliación en el término de tres días contados desde la notificación de la sentencia o auto. En vista de que el auto de verificación fue notificado el 23 de enero de 2023, y que los pedidos de los exconsejeros, Juan Javier Dávalos Benítez y Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, las exconsejeras Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Sofía Almeida Fuentes; así como el pedido de ampliación del exconsejero David Alejandro Rosero Minda, fueron presentados el 26 de enero de 2023, estos se encuentran presentados dentro del término establecido en el artículo 40 del RSPCCC y serán analizados por la Corte.
8. Cabe señalar que el exconsejero Juan Javier Dávalos Benítez pese a que presentó una solicitud dentro del plazo de tres días, su pretensión se centra en la modificación de la medida de sanción² y no sobre una aclaración y/o ampliación, por lo tanto, no es procedente el análisis de dicho pedido en el presente auto.
9. El 27 de enero de 2023, la exconsejera del CPCCS María Fernanda Rivadeneira fuera del término solicitó aclaración y ampliación del auto de verificación. Por lo tanto, el pedido es inoportuno. Además, solicitó modificación de la medida cuyo análisis no es procedente en el presente auto.

IV. Consideraciones preliminares

10. Previo a pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración y ampliación esta Corte Constitucional considera necesario referirse a la petición presentada por la entonces consejera suplente principalizada Gina María Aguilar Ochoa,³ en la que solicitó:

(...) ampliar el auto de verificación respecto al punto señalado, determinando directrices exactas y claras con plazos para que la Asamblea Nacional cumpla su deber constitucional de posesionar a los miembros del Pleno del CPCCS para legal funcionamiento y la toma de decisiones, procedimiento parlamentario que constituye un requisito previo para que el CPCCS dé cumplimiento a su sentencia en el caso No. 1219-12-EP y al auto de verificación.

11. Esta Corte determina que la entonces consejera suplente principalizada Gina María Aguilar Ochoa no fue parte en el proceso de origen ni en la acción extraordinaria de protección signada en la Corte Constitucional con el No. 1219-22-EP, y tampoco su actuación fue considerada en el auto de verificación No. 1219-22-EP/23, por lo tanto, no tiene legitimación procesal para presentar el recurso.⁴

² Escrito presentado por el exconsejero Juan Javier Dávalos Benítez:

Que se modifique la medida adoptada en mi contra en el punto 3 del auto de verificación y que corresponde al artículo 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la misma ya no es adecuada pues se ha justificado que mis actuaciones se realizaron en el marco de la Ley y no existió ninguna omisión deliberada de mi conducta.

³ Actualmente, presidenta del CPCCS.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación No. 117-21-IS/22 párrafo 28:

12. En anteriores ocasiones⁵, la Corte Constitucional ha atendido recursos de aclaración y ampliación presentados por terceros, cuando la o el solicitante representan al sujeto obligado de ejecutar la decisión. En este caso, si bien la peticionaria es parte del CPCCS, su solicitud no versaba respecto de las acciones a ejecutar por dicha institución, sino por la Asamblea Nacional.
13. Además, al ser público y notorio que las y los consejeros suplentes del CPCCS fueron posesionados por la Asamblea Nacional, no corresponde a la Corte emitir pronunciamiento al respecto. En consecuencia, la Corte establece que el pedido resulta improcedente.

V. Análisis de las solicitudes de aclaración y ampliación

14. Conviene precisar que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer textos oscuros. Así, las solicitudes de ampliación y aclaración pueden ser concebidas como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias y de ninguna forma pueden alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.
15. Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes presentadas para determinar si la Corte Constitucional debe ampliar y/o aclarar el auto de verificación No. 1219-22-EP/23.

5.1. Pedidos de aclaración y ampliación solicitados por los exconsejeros y exconsejeras del CPCCS

5.1.1. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez

16. En su escrito solicitó aclaración y ampliación de seis puntos analizados en el auto de verificación que evidenciaron el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia No. 1219-22-EP/22:⁶

Respecto de la solicitud de aclaración y ampliación de los terceros, luego de analizar dicho pedido este Organismo encuentra que los comparecientes no son parte procesal en la acción de incumplimiento, ni en la acción de amparo de origen. En consecuencia, carecen de legitimación procesal para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia No. 117-21-IS/22.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CNJ /20, párrafo 6:

Respecto a la solicitud formulada por el señor López Ochoa, esta Corte verifica que el mismo no fue parte procesal, no compareció al proceso y tampoco se ha acreditado que su acción es necesaria para ejecutar la sentencia, por lo que la Corte considera que no cuenta con la legitimación para plantear la solicitud de aclaración y ampliación solicitada, según lo establecido en el artículo 94 de la LOGJCC y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCC).

⁵ Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CNJ /20, párrafo 5.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhCorte_Nacional_de_JusticiaBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidIMDcxZTM3OC0wNzUxLTQ4NGYtYmVjMC0zMjY1NzczM2I1MzEucGRmJ30=

⁶ Se usa los mismos numerales del escrito para mayor claridad.

5.1.1.1. Descalificar a dos candidatos de la tercera terna basado en la falta de requisitos previamente cumplidos por los postulantes y certificados por la propia Secretaría General del CPCCS

17. El expresidente del CPCCS solicitó: *“aclare cuales (sic) son los motivos por los cuales considera [la Corte Constitucional] que la presentación de estos documentos [las escrituras públicas aclaratorias de las declaraciones juramentadas presentadas por la Corte Nacional de Justicia] se consideran una subsanación de un requisito”*. Además, solicitó se aclare cómo *“pudo conocer dicho memorando de Secretaría General, que además debía ser puesto en conocimiento del Pleno del CPCCS junto con el informe (inexistente) de la Comisión Técnica, como efectos de la Resolución CPCCS-PLE-SG-047-E-2022-1132 de fecha 08 de noviembre de 2022”*.
18. Esta Corte explicó en el auto de verificación en los párrafos 102,120, 121, 122 y 123 que el CPCCS contaba con los documentos que acreditaban que los postulantes de la tercera terna cumplían con los requisitos, previo a su descalificación. En consecuencia, el pedido, al no evidenciar oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación, es improcedente.

5.1.1.2. Requerir indebidamente una nueva terna a la Corte Nacional de Justicia posterior a la descalificación de los postulantes por falta de requisitos

19. El expresidente del CPCCS solicitó:
- (...) aclarar de qué manera se verifica la forma indebida de un pedido de nueva terna, si el mismo organismo; es decir, la Corte Nacional de Justicia, exigía participar en la selección de los nombres que debían ser incorporados en la terna y posteriormente remitidos por el presidente de la Corte Nacional de Justicia al CPCCS.*
20. Esta Corte en los párrafos 122, 123 y 124 del auto de verificación expuso las razones por las que consideró indebido el requerimiento de la cuarta terna y la razón por la que la caducidad de la tercera terna no era atribuible a la Corte Nacional de Justicia. Por su parte, la existencia de un conflicto al interior de la Corte Nacional de Justicia para el envío de las ternas al CPCCS, no fue un elemento controvertido, pues del auto se desprende que dicha Corte atendió todos los requerimientos de envío de ternas realizados por el CPCCS.
21. En tal virtud, considerando que los asuntos internos del proceso de envío de la terna por parte de la Corte Nacional de Justicia no fueron controvertidos en el auto de verificación, no procede la petición.

5.1.1.3. Aprobar la incorporación del inciso final del artículo 21 de la Codificación del Reglamento con el fin de obstaculizar la designación del titular del Consejo de la Judicatura, aun cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos

22. El expresidente del CPCCS refirió:

(...) no se ha determinado como (sic) el compareciente ha dilatado la designación con la falta de conformación de la Comisión Técnica como se concluye en la sentencia, lo cual es necesario se realice la correspondiente aclaración.

(...) no es claro y más aún determinado que esta disposición [artículo 21 de la Codificación del Reglamento] haya sido declarada por ustedes como inconstitucional, y más aún no expone los motivos por los cuales la disposición abrió la puerta para que el proceso de selección y designación no concluya necesariamente con una elección, como ordena el mandato constitucional.

23. Por su parte, en la alegación respecto a la Comisión Técnica esta Corte ratifica que en el auto de verificación en el párrafo 87, no ha aludido que el CPCCS ha demorado en la conformación de la Comisión Técnica, sino que, esta etapa del proceso no consta con plazos determinados, lo cual abría un espacio para que la designación no se formule de manera célere.⁷

24. En lo concerniente a la incorporación del artículo 21 de la Codificación del Reglamento⁸, la Corte hace notar que en su análisis enfatizó que el incumplimiento se produjo por el uso dado a dicha norma, específicamente por la falta de designación ante la cuarta terna, conforme consta en el párrafo 118 del auto de verificación. Es así que, el auto de verificación dejó en claro que la Corte no desconoce, en ninguna medida, la facultad reglamentaria del CPCCS prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica del CPCCS.⁹

25. En consecuencia, la Corte considera que el punto alegado no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación, por lo tanto, la solicitud es improcedente.

5.1.1.4. Aplicar deliberadamente el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para no dar paso a la presentación de otras mociones con el objeto de retardar e impedir la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura

26. El expresidente del CPCCS refirió:

⁷ Codificación del Reglamento Art. 5.-

Integración de la Comisión Técnica. - Para el proceso de selección del o los vocales principales y/o suplentes del Consejo de la Judicatura que correspondan, la Comisión será integrada por cinco (5) miembros, los cuales serán designados por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

⁸ Codificación del Reglamento Art. 21.-

"(...) de no aprobarse la resolución correspondiente para designar a la o las autoridades del Consejo de la Judicatura que correspondan, se entenderá que la terna y el proceso de designación se han agotado y, por ende, se deberá solicitar una nueva terna".

⁹ Pie de página 28 del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23.

(...) la Corte, no justifica claramente cuál fue la acción con la cual se aplicó deliberadamente el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para no dar paso a la presentación de otras mociones con el objeto de retardar e impedir la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura, mas aun (sic) cuando la sesión continuó con la presentación de otras mociones de designación, pese a la irregularidad descrita conforme las actas remitidas, por lo que, no existe una errónea aplicación del artículo 21 de la Codificación del Reglamento para designar al Vocal que ejercerá como presidente del Consejo de la Judicatura.

27. Esta Corte recalca que el incumplimiento no se produjo solamente por no dar paso a otras mociones en aplicación del artículo 21, sino por el conjunto de actuaciones y omisiones que no permitieron la designación conforme consta en el párrafo 111 del auto de verificación. De manera que, la falta de acuerdo y posterior votación, en aplicación del artículo 21, coadyuvó a que el proceso se dilate de manera injustificada.

28. La Corte observa que lo alegado por el expresidente del CPCCS, se traduce en inconformidad con el razonamiento de la Corte, al afirmar que no considera que haya existido una errónea aplicación del artículo 21, con lo cual su pedido no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación, lo que lo hace improcedente.

5.1.1.5. Abstenerse de votar en la tercera moción presentada en la sesión extraordinaria No. 1 de 2 de enero de 2023, siendo su voto el necesario para designar a la autoridad y dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, con lo cual, obstaculizó la designación de la o el titular del Consejo de la Judicatura

29. El expresidente del CPCCS refirió que considera que:

(...) resulta increíble que mi votación en abstención en la tercera moción se haya constituido como causa de incumplimiento de la sentencia conforme se ha determinado en el párrafo 131 del auto de verificación, más aún cuando el mismo Código Orgánico Administrativo en su artículo 67 (sic) conforme cito a continuación:

Art. 63.- (...) Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas (...).

En esta normativa aplicable para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha determinado claramente que cuando uno de sus miembros (cuerpos colegiados de dirección) voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de responsabilidad que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas, sin embargo la Corte en un criterio que adolece de claridad determina que mi abstención fue con el objeto de obstaculizar de manera deliberada la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura, pese a que este candidato cumplía (sic) con los requisitos y superó la fase de impugnación omitiendo también mi obligación Reglamentaria como Consejero y miembro del cuerpo colegiado de valorar la hoja de

vida, la suficiencia profesional y las principales propuestas de mejora institucional presentadas por el candidato.

- 30.** Esta Corte estableció en el auto de verificación, en los párrafos 129 al 131, que el motivo de incumplimiento no fue de manera aislada su votación en abstención sino su actitud reticente para lograr adoptar una decisión. Además, en el auto quedó acreditado que en la sesión extraordinaria de 1 y 2 de enero de 2023 no existió decisión alguna pues ninguna de las mociones alcanzó la votación necesaria.
- 31.** En consecuencia, la Corte considera que el argumento respecto de la inobservancia del Código Orgánico Administrativo, se traduce en una mera inconformidad con la decisión de la Corte y no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación, lo que hace a su pedido improcedente.

5.1.1.6. Omitir convocar a las y los consejeros y consejeras suplentes posesionados por la Asamblea Nacional cuando las y los principales solicitaron vacaciones o licencias

- 32.** El expresidente del CPCCS refirió que convocó a los suplentes principalizados desde el 4 de enero de 2023, por lo tanto, solicitó *“aclarar, de dónde se obtuvo la información que conlleva a que la Corte Constitucional de forma errada indique que he omitido convocar a los consejeros y consejeras titulares y suplentes.*
- 33.** En el auto de verificación consta: *“De la información recibida por la Corte se desprende que la consejera y el consejero suplentes fueron convocados a partir de la sesión ordinaria No. 47 el 11 de enero de 2023”.*¹⁰
- 34.** En efecto, se confirma que existe un lapsus respecto de la fecha, mismo que se debe corregir¹¹ con el siguiente texto: *“De la información recibida por la Corte se desprende que la consejera y el consejero suplentes fueron convocados a partir de la continuidad de la sesión ordinaria No. 46 del 04 de enero de 2023”.*
- 35.** Sin embargo, cabe señalar que, en el mismo auto, en el párrafo 205¹², se estableció que la y el consejero principalizados fueron convocados a partir de la sesión de 04 de enero de 2023, lo que demuestra que la Corte tomó en cuenta la fecha correcta para su decisión.
- 36.** En virtud de lo anterior, la responsabilidad que tenía el expresidente del CPCCS de convocar a las y los suplentes de los consejeros¹³ en caso de ausencia temporal o

¹⁰ Párrafo 132 Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23.

¹¹ Codificación del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. Artículo 11:

La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 2. Fechas.

¹² Párrafo 205 Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23.

¹³ Ley orgánica del CPCCS.

definitiva desde el momento de su posesión,¹⁴ no se cumplió antes de 4 de enero de 2023 pese a que los exconsejeros David Alejandro Rosero Minda, Juan Javier Dávalos Benítez y la exconsejera Sofía Yvette Almeida Fuentes solicitaron licencias y vacaciones en las sesiones de 13, 17, 21 y 30 de diciembre de 2022.

37. En consecuencia, esta Corte considera que únicamente procede corregir el lapsus descrito ya que los pedidos de aclaración y ampliación no proceden porque no se evidencia una oscuridad en lo resuelto.

5.1.2. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez

38. En su escrito solicitó:

(...) la ampliación y aclaración del auto de verificación poniendo a consideración de la Corte este particular para el respectivo análisis del alcance de la sanción impuesta y su respectiva interpretación que precise y especifique los efectos que podría tener en mis derechos como funcionaria de carrera [como asistente de prevención 1 del CPCCS]

39. Con respecto al pedido realizado por la exconsejera del CPCCS Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, este Organismo recuerda que todas las partes procesales tuvieron la posibilidad de presentar sus argumentos orales en la audiencia de 10 de enero de 2023 y posteriormente, por escrito. No obstante, de acuerdo con la información que consta en el expediente constitucional, no se registra ninguna alegación referente a su situación laboral como servidora de carrera del CPCCS.

40. En consecuencia, este Organismo establece que el pedido efectuado por Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, no se encuentra dirigido a aclarar algún punto oscuro de la decisión sino que exige un pronunciamiento sobre un elemento no controvertido en el auto de verificación, por lo tanto, no es procedente.¹⁵

5.1.3. Sofía Yvette Almeida Fuentes

41. En su escrito solicitó:

2. Que se ACLARE Y AMPLÍE la motivación respecto a:

a. Los criterios y parámetros jurídicos para determinar el tiempo que debió tratarse la terna;

Art. 42.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes: 6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular, Art. 47.- De los consejeros suplentes.- En caso de ausencia temporal o definitiva de las o los consejeros principales, se principalizará la o el primer consejero suplente de acuerdo al orden de asignación por la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos, asegurando la alternabilidad, secuencialidad y paridad entre hombres y mujeres en la composición.

¹⁴ Párrafo 203 Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23.

¹⁵ Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CNJ /20 de 4 de septiembre de 2020. párrafo 39.

b. La normativa jurídica que me obligaba a asistir a las sesiones para dar cumplimiento con su sentencia, teniendo permisos con vacaciones y licencias por calamidad doméstica debidamente justificadas otorgados por la institución, aun cuando tenía una suplente que podía haber sido convocada por el que fungía el Presidente del CPCCS;

c. Si las actuaciones realizadas por los señores Hernán Ulloa, Ibeth Estupiñán, María Fernanda Rivadeneira y Francisco Bravo eran válidas, tomando en cuenta la decisión de revocatoria de la Acción de Protección en la que se ampararon para regresar a sus puestos;

d. Se amplíe en el sentido que la Corte Constitucional analice la presencia de una mayoría al interior del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que obedece al abuso del Derecho y fraude a la ley, a través de una acción de protección presentada, tramitada y resuelta por el Juez de la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (...).¹⁶

42. La Corte establece que, los pedidos de aclaración y ampliación sobre la acción de protección y la medida cautelar que reincorporó a las y los exconsejeros de mayoría al CPCCS no fueron objeto del auto de verificación. Por lo tanto, no son procedentes.

43. Por otro lado, la Corte dentro del auto de verificación, en los párrafos 157 al 165, hizo referencia a las inasistencias de la exconsejera Sofía Yvette Almeida Fuentes con el fin de constatar la dificultad en el proceso de selección.

44. En consecuencia, la Corte Constitucional -de la lectura integral de las peticiones presentadas por la exconsejera Sofía Yvette Almeida Fuentes- considera que están encaminadas a cuestionar la argumentación de este Organismo, plantear su inconformidad con la decisión y no tienen relación con una obscuridad o punto no resuelto, por lo que son improcedentes.

5.1.4. David Alejandro Rosero Minda

45. En su escrito solicitó:

(...) ampliar el auto de verificación de sentencia No. 1219 22-EP/23, en el sentido que se determine si la sesión del Pleno del CPCCS del 23 de noviembre de 2022, se podría efectuar, a pesar de inobservarse el término que el Reglamento de Sesiones del Pleno determina que debe de efectuarse su convocatoria, así como también solicito se amplíe en el sentido que la Corte Constitucional analice la presencia de una mayoría al interior del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que obedece al abuso del Derecho y fraude a la ley, a través de una acción de protección presentada, tramitada y resuelta por el Juez de la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Puntos que fueron planteados en mi escrito de 10 de enero de 2023 y que la Corte Constitucional no los ha atendido.

¹⁶ Escrito presentado el 26 de enero de 2023 por Sofía Almeida Fuentes.

46. La solicitud de ampliación del exconsejero en lo principal versa sobre dos puntos: **i.** determinar si la sesión del Pleno del CPCCS de 23 de noviembre de 2022 se podía efectuar; y, **ii.** analizar la legitimidad de los cuatro consejeros y consejeras del CPCCS¹⁷ que fueron restituidos a sus cargos mediante una garantía constitucional.
47. Respecto del primer punto, el auto de verificación en su párrafo 178, se refirió a la inexistencia, en el expediente constitucional, de una justificación presentada por el exconsejero para explicar su inasistencia a la sesión de 23 de noviembre de 2022. En el momento oportuno el exconsejero no argumentó ante la Corte que su falta de comparecencia se debiera a haber sido convocado de manera tardía como sugiere de la ampliación que solicita, por lo que, al no haber sido un hecho controvertido al momento de dictar el auto de verificación, no corresponde atender su pedido.
48. Sin perjuicio de aquello, se hace constar que el entonces presidente del CPCCS Hernán Stalin Ulloa Ordóñez mediante Memorando No. CPCCS-SG-2022-1468-M2 convocó a todos y todas las consejeras a la continuidad de la sesión ordinaria No. 43 que inició el 16 de noviembre de 2022 y que fue declarada permanente, siendo la sesión de 23 de noviembre su continuación.
49. En referencia al segundo punto, esta Corte en el párrafo 230 del auto de verificación 1219-22-EP/23 estableció que, el proceso de verificación y las decisiones adoptadas son independientes de los procesos de fiscalización política de la Asamblea Nacional y de cualquier proceso judicial que se encuentre en trámite; por lo que, corresponde a cada organismo pronunciarse en el ámbito de sus competencias y, toda vez que la legitimidad del ejercicio de funciones de los consejeros y consejeras que actuaron luego de la restitución de sus cargos no fue un elemento controvertido en el proceso de verificación del cumplimiento de la sentencia, no cabe una ampliación al respecto.

VI. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la exconsejera suplente María Fernanda Rivadeneira por inoportuno.
2. **Negar** el pedido de ampliación presentado por la entonces consejera suplente principalizada Gina María Aguilar Ochoa.
3. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el exconsejero y expresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez.

¹⁷ Las exconsejeras María Fernanda Rivadeneira y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, y los exconsejeros Hernán Ulloa y Francisco Bravo.

4. **Corregir** el error del párrafo 132 del auto de verificación de 23 de enero de 2023 señalando que se trata de la sesión ordinaria No. 46 del 04 de enero de 2023.
5. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por la exconsejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez.
6. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por la exconsejera Sofía Yvette Almeida Fuentes
7. **Negar** el pedido de ampliación presentado por el exconsejero David Alejandro Rosero Minda.
8. **Confirmar** lo resuelto en el auto de verificación No. 1219-22-EP/2023, dictado el 23 de enero de 2023, por lo que se estará a lo resuelto en esta decisión que, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter definitivo e inapelable.
9. Disponer que la fase de verificación de la sentencia No. 1219-22-EP/22 se mantiene activa y que los escritos recibidos por esta Corte que se refieren a asuntos ajenos a una aclaración o ampliación, serán atendidos en el momento procesal oportuno.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL